

cantones de Aguirre, Garabito, Montes de Oro, Esparza y Cantón Central de la provincia de Puntarenas, y los cantones de Orotina, San Mateo y Atenas de la provincia de Alajuela.

Artículo 2°—Para los efectos correspondientes, se tienen comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases que establece la Ley Nacional de Atención de Emergencias y Prevención del Riesgo, a saber:

- a) Fase de Respuesta.
- b) Fase de Rehabilitación.
- c) Fase de Reconstrucción.

Artículo 3°—Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para la atención, rehabilitación, reconstrucción y reposición de la infraestructura, las viviendas, las comunicaciones y la agricultura dañadas y en general todos los servicios públicos dañados que se ubiquen dentro de la zona de cobertura señalada en el artículo 1° de este Decreto, todo lo cual debe constar en el Plan General de la Emergencia aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia.

Artículo 4°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el órgano encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en estado de emergencia, para lo cual podrá designar como unidades ejecutoras a las instituciones que corresponda por su competencia o a ella misma.

Artículo 5°—De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Atención de Emergencias y Prevención del Riesgo, el Poder Ejecutivo, las instituciones públicas, entidades autónomas y semi autónomas, y empresas del Estado, municipalidades, así como cualquier otro ente u órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Artículo 6°—Para la atención de la presente declaratoria de emergencia la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con la Ley Nacional de Atención de Emergencias y Prevención del Riesgo, podrá destinar fondos y aceptar donaciones de entes públicos y privados.

Artículo 7°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de esta emergencia podrá utilizar fondos remanentes no comprometidos de otras emergencias finiquitadas o vigentes, según disponga la Junta Directiva de este órgano.

Artículo 8°—Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de la emergencia, siempre y cuando ello sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la primera fase de la emergencia.

Artículo 9°—La presente declaratoria de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que el Poder Ejecutivo disponga, según los informes que sean emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias o en su defecto por el plazo máximo que establece la Ley N° 8488.

Artículo 10.—Rige a partir del 30 de setiembre del 2014.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de setiembre del dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Melvin Jiménez Marín, y el Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—1 vez.—O. C. N° 15942.—Solicitud N° 0475.—C-97260.—(D38642-IN2014066694).

N° 38643-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, y los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de

Administración Pública del 2 de mayo de 1978, la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias del 4 de julio del 2001 y Decreto Ejecutivo N° 29643-H del 10 de julio del 2001, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

Considerando:

1°—Que el artículo 9 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.

2°—Que el mencionado artículo 9, crea además un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.

3°—Que el artículo 11 de la supracitada Ley, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4°—Que en el mencionado artículo 11, se establece que los periodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).

5°—Que en el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 29643-H de fecha 10 de julio del 2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 138 de fecha 18 de julio del 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

6°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 38511-H de fecha 4 de junio del 2014, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 172 de fecha 8 de setiembre del 2014, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, a partir del 01 de julio del 2014.

7°—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de mayo del 2014 y agosto del 2014, corresponden a 168,537 y 171,289 generándose una variación de uno punto sesenta y tres por ciento (1,63%).

8°—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la citada ley, en uno punto sesenta y tres por ciento (1,63%).

9°—Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 1° de octubre del dos mil catorce; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de agosto del 2014, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de setiembre del 2014, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial.

10.—Que mediante resolución DGT-R-12-2014 de fecha 13 de marzo del 2014, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 129 el 7 de julio del 2014, se traslada la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y sobre los jabones de tocador, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda. **Por tanto,**

DECRETAN:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS
SOBRE LAS BEBIDAS ENVASADAS SIN CONTENIDO
ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE
LOS JABONES DE TOCADOR

Artículo 1°—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste de uno punto sesenta y tres por ciento (1,63%), según se detalla a continuación:

Tipo de producto	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	18,35
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	13,60
Agua (envases de 18 litros o más)	6,33
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0,232

Artículo 2°—Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 38511-H de fecha 4 de junio del 2014, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 172 de fecha 8 de setiembre del 2014, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°—Rige a partir del 1° de octubre del 2014.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de setiembre del dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas V.—1 vez.—O. C. N° 21807.—Solicitud N° 5452.—C-65200.—(D38643-IN2014066649).

ACUERDOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

038-2014-MTSS

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 inciso 2) y 28 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y en los artículos 7, 31, 34 y 37 concordantes del Reglamento de Gastos de Viajes y Transportes para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1°—Que la señora Nancy Gabriela Hernández Quesada, cédula 3-0426-0656 fue postulada ante la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social para cursar la Maestría en Prevención y Protección de Riesgos Laborales, el cual consta de una fase online y otra fase presencial.

2°—Que la señora Nancy Gabriela Hernández Quesada, ha cumplido de manera satisfactoria la fase online y que deberá cumplir con la fase presencial de dicho programa para completar el programa de maestría.

3°—Que la fase presencial del programa tendrá lugar en Madrid, España, del 6 al 31 de octubre del 2014.

4°—Que el programa de Maestría en Prevención y Protección de Riesgos Laborales responde a las funciones asignadas a la señor Nancy Gabriela Hernández Quesada, en calidad de Encargada de Gestión Institucional en Salud y Seguridad Ocupacional. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar a la señora Nancy Gabriela Hernández Quesada, cédula 3-0426-0656, Encargada de Gestión Institucional en Salud y Seguridad Ocupacional a participar en la fase presencial del programa de Maestría en Prevención y Protección de Riesgos Laborales, que tendrá lugar en Madrid, España, del 6 al 31 de octubre de 2014.

Artículo 2°—Los gastos de la señora Nancy Gabriela Hernández Quesada serán cubiertos de la siguiente forma: Los gastos de matrícula, serán cubiertos por la OISS y los gastos por concepto de traslado, alimentación y hospedaje serán cubiertos con recursos de la funcionaria participante

Artículo 3°—Que durante los días en que se autoriza la participación de la señora Nancy Gabriela Hernández Quesada, Encargada de Gestión Institucional en Salud y Seguridad Ocupacional a participar en la fase presencial del programa de Maestría en Prevención y Protección de Riesgos Laborales, que tendrá lugar en Madrid, España, del 6 al 31 de octubre de 2014, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4°—Rige a partir del 4 de octubre al 2 de noviembre del 2014.

Dado en el Despacho del señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a las quince horas del veintisiete de agosto de dos mil catorce.

Víctor Morales Mora, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.—1 vez.—O. C. N° 3400021358.—Solicitud N° 19154.—Crédito.—(IN2014060637).

039-2014-MTSS

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 139, inciso 1) de la Constitución Política de la República de Costa Rica y los artículos 28, 29 y 39 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1°—Que se ha recibido invitación por parte de la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo para Centroamérica, Haití, Panamá y República Dominicana para participar en la Segunda Reunión Presencial de la Iniciativa Regional América Latina y el Caribe Libre de Trabajo Infantil, a realizarse en Brasilia, Brasil, los días 12, 13 y 14 de agosto de 2014.

2°—Que mediante Acuerdo 028-2014-MTSS del 08 de julio de 2014, se autorizó a la señora Esmirna Sánchez Vargas, cédula 4-0122-0869, Jefa de la Oficina de Atención al Trabajador Infantil y Adolescente (OATIA) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la participación en dicho evento.

3°—Que debido a comunicación por parte del organismo patrocinador indicando un cambio de fecha, se elaboró el Acuerdo 031-2014-MTSS modificando el Acuerdo 028-2014-MTSS del 08 de julio de 2014.

4°—Que se ha recibido una nueva comunicación por parte del organismo patrocinador indicando que la fecha de la actividad se traslada para los días 16, 17 y 18 de setiembre de 2014. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Modificar el artículo 1 del Acuerdo 028-2014-MTSS del 08 de julio de 2014, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 1°—Designar a la señora Esmirna Sánchez Vargas, cédula 4-0122-0869, Jefa de la OATIA, para que participe en la Segunda Reunión Presencial de la Iniciativa Regional América Latina y el Caribe Libre de Trabajo Infantil, a realizarse en Brasilia, Brasil, los días 16, 17 y 18 de setiembre de 2014.”

Artículo 2°—Modificar el artículo 3 del Acuerdo 028-2014-MTSS citado, para que se lea:

“Artículo 3°—Que durante los días en que se autoriza a la señora Esmirna Sánchez Vargas a participar en la Segunda Reunión Presencial de la Iniciativa Regional América Latina y el Caribe Libre de Trabajo Infantil, a realizarse en Brasilia, Brasil, los días 16, 17 y 18 de setiembre de 2014, devengará el 100% de su salario.”

Artículo 3°—Modificar el artículo 4 del Acuerdo 028-2014-MTSS citado, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 4°—Rige a partir del 15 al 19 de setiembre de 2014.”

Artículo 4°—En lo demás, el Acuerdo 028-2014-MTSS del 08 de julio de 2014, se mantiene incólume.

Artículo 5°—Se deja sin efecto el Acuerdo 031-2014-MTSS del 5 de agosto de dos mil catorce.

Dado en el Despacho del señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a las quince horas del veintisiete de agosto de dos mil catorce.

Víctor Morales Mora, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.—1 vez.—O. C. N° 3400021358.—Solicitud N° 19155.—Crédito.—(IN2014060632).